El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Gloria Inés Espinosa Sánchez

Accionado : Juzgado 1º Civil Municipal de Dosquebradas

Vinculada : Quintas del Jardín Colonial PH y otro

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Radicación : 66170-31-03-001-2018-00023-01

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTUOSA VALORACIÓN PROBATORIA / DEFECTO FÁCTICO / REVOCA / CONCEDE /**

6.1. EL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables , luego en otra decisión añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso.

(…)

6.1. EL DEFECTO FÁCTICO La doctrina constitucional sobre esta específica causal de procedibilidad tiene dicho que: *“(…) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan , como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas , la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas*.”

(…)

De acuerdo con lo reseñado, para esta Magistratura luce evidente la incursión del a quo, en la decisión cuestionada, en los defectos sustantivo y fáctico. Concluyó que el inmueble de la accionante estaba sometido al régimen de propiedad horizontal con fundamento en el interrogatorio de parte donde reconoció que materialmente se encuentra al interior del conjunto residencial y en copias simples e incompletas de la escritura que, supuestamente, contiene el reglamento, sin tener presente que para ese evento en particular el medio de prueba es solemne y lo constituye, única y exclusivamente, el certificado de tradición en el que conste su inscripción.

La parte ejecutada adjuntó con el escrito de excepciones copia del folio de matrícula inmobiliaria No.294-46528 (Folios 19 a 24 y 83 a 84, cuaderno principal) que daba cuenta que ese inmueble no se encontraba sometido al régimen de propiedad horizontal; circunstancia de hecho relevante para un proceso ejecutivo en el que se cobran cuotas de administración certificadas por el representante legal (Artículo 48, Ley 675). Notorio es el defecto fáctico por la defectuosa valoración probatoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Gloria Inés Espinosa Sánchez

Accionado : Juzgado 1º Civil Municipal de Dosquebradas

Vinculada : Quintas del Jardín Colonial PH y otro

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Radicación : 66170-31-03-001-2018-00023-01

Temas : Defectos sustantivo y fáctico

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 245 de 10-07-2018

Pereira, R., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada por la parte actora dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresó la accionante que actúa como ejecutada en proceso ejecutivo radicado al No.2017-00012-00 que se adelanta en el juzgado accionado. Dijo que en audiencia del 07-03-2018 se dictó sentencia que ordenó continuar con la ejecución, sin tener en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria del predio de su propiedad no tiene la anotación sobre la constitución de propiedad horizontal, simplemente refirió que el Notario erró al dejar de exigir la presentación de los paz y salvos de cuotas de administración.

La ausencia de anotación le permitió comprar el bien sin necesidad de presentar los paz y salvos de administración ante la Notaría, por lo tanto, carece de legitimación por pasiva para asumir la obligación cobrada; y tampoco fue constituida en mora como requisito para presentar demanda (Folios 85 a 94, cuaderno principal).

1. EL DERECHO INVOCADO

En el petitorio de tutela se invocan los derechos al debido proceso, defensa, doble instancia, acceso a la administración de justicia e igualdad y el principio de confianza legítima (Folio 93, cuaderno principal).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se amparen los derechos invocados; (ii) Se deje sin efectos la sentencia dictada en el proceso ejecutivo; (iii) Se ordene a Quintas de Jardín Colonial PH expedir paz y salvo por cuotas de administración y demás expensas correspondientes al predio de su propiedad, *“(…) lo anterior para evitar que la no inscripción del acto de constitución de la propiedad horizontal, se siga presentando a futuro”* (¿?); y, (iv) Se declare la terminación del proceso con la correspondiente condena en costas a quien deba asumirlas (Folios 93 y 94, ib.).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

El 03-05-2018 el *a quo* admitió la tutela, vinculó a quienes estimó conveniente y dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 96, ibídem). El 07-05-2018 se practicó la inspección judicial (Folio 102, ibídem). El 16-05-2018 se emitió el fallo (Folios 189 a 191, ibídem); y, con proveído del 31-05-2018 se concedió la impugnación formulada por la parte actora (Folio 205, ib.).

Mediante la sentencia opugnada se negó por improcedente (Sic) el amparo constitucional, porque las actuaciones del despacho judicial accionado se acogieron a las normas que rigen el proceso ejecutivo. Si la actora pretendía atacar los requisitos formales de la demanda debió hacerlo mediante reposición contra el mandamiento de pago y no como excepción de mérito (Folios 189 a 191, ib.).

Se discrepa de la decisión con idénticos argumentos a los expuesto en libelo, esto es, (i) el accionado hizo una apreciación subjetiva sobre la falta exigencia por parte del Notario de los paz y salvos de cuotas de administración; (ii) la ausencia de legitimación por pasiva; (iii) la carencia de solidaridad en la obligación; (iv) la inexistencia de anotación en registro; y, (v) el perjuicio pecuniario futuro por la causación de cuotas de administración sobre un predio que no se encuentra bajo el régimen de propiedad horizontal (Folios 196 a 205, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, según la impugnación presentada por la parte vinculada?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple la legitimación por activa dado que la señora Gloria Inés Espinosa Sánchez interviene como ejecutada en el proceso ejecutivo donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, por ser la autoridad judicial que conoce del juicio.
      2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[9]](#footnote-9), luego en otra decisión[[10]](#footnote-10) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[11]](#footnote-11), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[12]](#footnote-12), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[13]](#footnote-13) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[14]](#footnote-14) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[15]](#footnote-15).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[16]](#footnote-16), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

Criterio reiterado en varias y recientes decisiones[[17]](#footnote-17), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

* 1. El defecto fáctico

La doctrina constitucional[[18]](#footnote-18) sobre esta específica causal de procedibilidad tiene dicho que: “*(…) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan[[19]](#footnote-19), como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas[[20]](#footnote-20), la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas.*”, luego en otra decisión se precisó[[21]](#footnote-21):

Ahora bien, para mayor ilustración se tiene que en la valoración de las pruebas puede ocurrir: “defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas: se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio: se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, o no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva y en el caso en concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio:1) el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos, debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido. 2) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. El resaltado es de este Tribunal.

En todo caso, debe relievarse que la intervención del juzgador constitucional sobre la ponderación probatoria es excepcional, pues dicha función se desarrolla a la luz de los postulados de la autonomía judicial, juez natural y la inmediación, por ende, bien definido está que no se trata esta instancia especial, de una adicional[[22]](#footnote-22): “(…) *la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,[[23]](#footnote-23) su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes[[24]](#footnote-24) (…)”.*

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

En lo atinente al pedimento encauzado a rebatir la aplicación normativa y la valoración probatoria del *a quo* respecto de la excepción de *“cobro de lo no debido”*, esta Sala advierte cumplidos todos los presupuestos generales de procedibilidad.

En efecto, se tiene que en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional; la subsidiariedad, porque la decisión cuestionada se tomó en una asunto de única instancia y es irrecurrible (Ejecutivo de mínima cuantía); no se trata de una sentencia de tutela; hay inmediatez porque la decisión cuestionada data del 07-03-2018 (Folio 8 vuelto, este cuaderno) y la acción se presentó el 02-05-2018 (Folio 95, ibídem); las irregularidades realzadas son trascendentes para el desarrollo de la litis; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

Discrepa esta Sala del superficial análisis de procedibilidad general (Subsidiariedad) realizado en la sentencia opugnada, pues se pasó por inadvertido que la ejecutada sí ejercitó el mecanismo de defensa con que contaba, esto es, la excepción de mérito que denominó *“cobro de lo no debido”*, resuelta en la decisión atacada.

En lo tocante con la identificación de los defectos, la parte accionante se duele de la falta de valoración integral probatoria (Defecto fáctico), circunstancia que repercutió en que fuera declarada impróspera la excepción incoada; alude a la ausencia de anotación del reglamento de propiedad horizontal que impide el cobro de las cuotas de administración y la falta de exigencia por el notario ante quien suscribió la escritura de compraventa de los paz y salvos de administración que repercute en la inexistencia de solidaridad como deudora de las cuotas anteriores a la compra. También, someramente, expuso la inobservancia de la Ley 675 (Defecto sustantivo).

Ahora, el juez de la causa en la sentencia rebatida expuso: *“(…) el Juzgado va a empezar a resolver las excepciones comenzando por la última [cobro de lo no debido], porque es precisamente aquella mediante la cual se niega la totalidad de la obligación en cuanto lo ratificado en el alegato de conclusión que dice que no aparece en la oficina de instrumentos públicos el inmueble registrado como de la propiedad horizontal, esto es, que desconoce su pertenencia a esa propiedad horizontal según el escrito de excepciones formulado con la demanda (Sic) (…)* (Tiempo 37:26 a 37:58, disco compacto visible a folio 8 vuelto, ib.).

Seguidamente, en lo atinente al análisis probatorio sobre la existencia de la propiedad horizontal anotó:

… En cuanto a la segunda pregunta, si es cierto o no que la señora representante autorizó fotocopiar el reglamento que le entregó a la hoy demandada un sinnúmero de fotocopias en donde termina este paquete sin firmas ni del señor Notario ni de persona alguna que lo suscribe como un documento totalmente apócrifo, que es precisamente de lo que se ha valido para alegar de conclusión indicando que debe negársele todo valor probatorio, probablemente puede ser así, pero las copias que acercó la parte demandada a este asunto al absolver el interrogatorio tienen plena validez para el juzgado, ello tanto en cuanto la misma demandada al absolver el interrogatorio fue conteste al manifestar que su inmueble sí se encontraba de hecho dentro de los que conforman la propiedad horizontal; que no haya sido formalmente o formalizado ese inmueble por cualquier circunstancia que se haya dado ante la oficina de registro de instrumentos públicos, no le quita mérito o no le resta mérito a que ese inmueble si forme parte de la propiedad horizontal, máxime cuando la misma demandada ha confesado que se ha servido de todos los servicios que para las zonas comunes se prestan en la misma… (Tiempo 39:13 a 40:40, disco compacto ibídem).

… es dable iterar entonces que habiendo confesado la misma demandada que es conocedora de que su inmueble se encuentra dentro de la propiedad horizontal, y que se sirve, que se beneficia de los servicios que la misma persona jurídica le presta a ella como propietaria de una unidad inmobiliaria de carácter privado, da lugar, nada más y nada menos, a que se corrobore lo que señala la escritura pública No.205 del 4 de enero de 2013, que por el solo hecho que le falten las firmas no quiere decir que puede ser desconocida, la misma demandante admite, vuelvo y reitero, que ese documento, que ese inmueble aparece como efectivamente lo está en la anotación No.265 o la numero de la matrícula inmobiliaria de la casa B6, como ella lo ha manifestado, aparece. Que aparezca o no que haya sido registrada en la oficina de instrumentos públicos puede obedecer más a un error, pero eso no le quita a que la propiedad horizontal pueda conseguir las cuotas que no se han pagado… (Tiempo 45-05 a 46:21, disco compacto ib.)

… reitero, entonces, la casa de habitación con matrícula inmobiliaria No.294-46528 de la IIPP forma parte de la “unidad inmobiliaria cerrada” conjunto jardín colonial, entonces, como lógica consecuencia no es cierto que no esté obligada al pago de las expensas comunes… (Tiempo 47:47 a 48-06, disco compacto ib.).

La Ley 675 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal en su artículos 4º refiere que se constituirá *“(…) mediante escritura pública registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.”.* Sublínea extra-textual. Respecto de la certificación sobre existencia y representación el artículo 8º, inciso 2º, ibídem, establece: *“La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. (…)”*. Por último, conforme los artículos 50 y 51-10º, ib., la representación legal es ejercida por el administrador.

De acuerdo con lo reseñado, para esta Magistratura luce evidente la incursión del *a quo,* en la decisión cuestionada, en los defectos sustantivo y fáctico. Concluyó que el inmueble de la accionante estaba sometido al régimen de propiedad horizontal con fundamento en el interrogatorio de parte donde reconoció que materialmente se encuentra al interior del conjunto residencial y en copias simples e incompletas de la escritura que, supuestamente, contiene el reglamento, sin tener presente que para ese evento en particular el medio de prueba es solemne y lo constituye, única y exclusivamente, el certificado de tradición en el que conste su inscripción.

La parte ejecutada adjuntó con el escrito de excepciones copia del folio de matrícula inmobiliaria No.294-46528 (Folios 19 a 24 y 83 a 84, cuaderno principal) que daba cuenta que ese inmueble no se encontraba sometido al régimen de propiedad horizontal; circunstancia de hecho relevante para un proceso ejecutivo en el que se cobran cuotas de administración certificadas por el representante legal (Artículo 48, Ley 675). Notorio es el defecto fáctico por la defectuosa valoración probatoria.

Asimismo, es palmario el defecto sustantivo porque se dejó de aplicar el artículo 4º, Ley 675, norma especial, que en caso de haber sido advertida, hubiese variado sustancialmente la resolución del asunto jurídico debatido. También, el artículo 29, ibídem, en cuanto a que al Notario, ante quien se suscribió la compraventa, le era imposible exigir los paz y salvos de administración, o en su defecto, dejar constancia sobre la solidaridad del nuevo propietario, por la falta de publicidad en el folio de matrícula inmobiliaria del bien de la actora sobre su afectación a propiedad horizontal.

Es cierto que los jueces en el ejercicio de su jurisdicción y los principios de autonomía e independencia judicial pueden interpretar y aplicar razonadamente las normas jurídicas: *“(…) el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, (…), por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial (…)”[[25]](#footnote-25)*, también que el juez constitucional no puede orientar las decisiones cuestionadas aun cuando no las comparta, dado el control de validez que ejerce, empero la desatención normativa y la errada valoración probatoria aquí observada da pábulo a la intervención en sede de tutela con el consecuente amparo de los derechos.

No comparte esta Corporación la conclusión del juez de primera instancia al acotar con simpleza que el accionado escuchó a la ejecutada, decretó y analizó las pruebas y resolvió las excepciones *“(…) de la forma que legalmente se deben analizar (…)”* (Folio 191, cuaderno principal); análisis general que le impidió advertir el yerro constitucional endilgado.

Por último, estima esta judicatura necesario hacer una aclaración metodológica sobre la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en cuanto que, si era inexistente defecto alguno en las actuaciones del estrado judicial accionado, debió simplemente negarse la tutela y no “negarse por improcedente”. Así lo ha dicho la doctrina nacional[[26]](#footnote-26) y jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional[[27]](#footnote-27):

…en cuanto la decisión es declarar la improcedencia de la acción impetrada, más no negarla protección pedida. Nótese cómo establecer la procedencia de la acción antecede al análisis de la vulneración o no de un derecho fundamental, estudio que en este caso no se puede acometer, precisamente al determinarse que no procede…

Conforme a lo expuesto, diferencia hay entre negar la acción y declararla improcedente, porque la primera hipótesis, impone analizar el fondo de la cuestión, mientras que la segunda es un estadio previo que impide tal estudio, lo que repercute en la cosa juzgada. Criterio ya muchas veces expuesto por esta Corporación[[28]](#footnote-28).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expresado: (i) Se revocará la sentencia de primera instancia; en su lugar, (ii) Se concederá el amparo del derecho al debido proceso.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia dictada el 16-05-2018 por el Juzgado Civil del Circuito de

Dosquebradas.

1. CONCEDER la acción de tutela presentada por la señora Gloria Inés Espinosa Sánchez contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas.
2. DECLARAR, en consecuencia, sin efectos la sentencia dictada el 07-03-2018 en el proceso ejecutivo No.2017-00012-00.
3. ORDENAR Al Juzgado accionado, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión en la ejecución referida, con estricta observancia de las consideraciones jurídicas aquí planteadas.
4. REMITIR este expediente a la CC para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/2018*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017 y T-235 de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. Así, por ejemplo, en la SU-159 de 2002, se define el defecto fáctico como “la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas”. [↑](#footnote-ref-19)
20. Cabe resaltar que si esta omisión obedece a una negativa injustificada de practicar una prueba solicitada por una de las partes, se torna en un defecto procedimental, que recae en el ejercicio del derecho de contradicción. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-902 de 2005. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-459 de 2017, SU649 de 2017 y SU396-2017. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-625 de 2016. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-454 de 2015. [↑](#footnote-ref-24)
25. CSJ. STC8938-2017, reiterada en la STC7442-2018. [↑](#footnote-ref-25)
26. CORREA H., Néstor R. Derecho procesal de la acción de tutela, editorial Grupo editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2010, P.192. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. T-002 de 2009. [↑](#footnote-ref-27)
28. TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencia del 27-07-2017; MP: Grisales H., 2017-00018-02 y sentencia de 22-01-2018; MP: Grisales H., 2017-00100-01, entre otras. [↑](#footnote-ref-28)